



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.005  
Artículo 283 Ley 1437 de 2011

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hora de Inicio: 10:16 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA -  
ORALIDAD)

DEMANDANTE: ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO

DEMANDADO: EFRAÍN SANMARTÍN JULIO (CONCEJAL ELECTO  
DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00353-00

### 1. ASISTENTES.-

#### 1.1.- MAGISTRADA PONENTE:

Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

#### 1.2.- PARTE DEMANDANTE:

Se hace presente el señor ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.150.738.

En nombre y representación de ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO, se hace presente el doctor DAVID ELÍAS SIERRA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.937.175 y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.906 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 1.3.- PARTE DEMANDADA:

1.3.1.- En nombre y representación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se hace presente la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2.- En nombre y representación de EFRAÍN SANMARTÍN JULIO, se hace presente el doctor RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.725.790 y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se deja constancia que al iniciar la diligencia no se encontraba presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Agente del Ministerio Público.

## 2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad electoral, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para tramitar la demanda electoral de la referencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante C.P.A.C.A.*–, en cuanto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del demandado como concejal del municipio de Agustín Codazzi, para el periodo 2020 - 2023.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 9° del artículo 151 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar es competente para conocer en única instancia este asunto, en razón a que se pretende la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública de un municipio que tiene menos de 70.000 habitantes, y que no es capital de departamento.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** En los procesos de nulidad electoral, cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular, por lo que el demandante se encuentra legitimado para incoar el medio de control en referencia.

A su vez, se constató que el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO resultó electo Concejal del Municipio de Agustín Codazzi, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa en este litigio.

- ✓ **CADUCIDAD:** De conformidad con el literal "a" del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para presentar la demanda es de 30 días.

La audiencia pública, en la cual se declaró la elección del demandado como Concejal del Municipio de Agustín Codazzi, se realizó el 7 de noviembre de 2019, y la demanda fue incoada el 5 de diciembre de la misma anualidad (acta individual de reparto folio 67), cuando habían transcurrido 19 días, lo que implica que la misma fue interpuesta oportunamente.

- ✓ **DEBIDO PROCESO:** La demanda cumplió con los requisitos exigidos en el CPACA, razón por la cual fue admitida (v.fl.69).

Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 277 del CPACA (folios 70-79). Se corrió traslado para contestar desde el 14 de enero hasta el 3 de febrero 2020.

A folios 82-84 obra escrito de contestación de la demanda, presentado el 17 de enero de 2020, por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El demandado intervino el 29 de enero de 2020 (v.fl.s.92-97), presentando excepciones.

Se corrió traslado de las excepciones desde el 4 al 6 de febrero de 2020, pronunciándose la parte actora el 5 de febrero de esta anualidad.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Sin observaciones.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

APODERADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Sin observaciones.

### 3.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Cabe destacar que en este estado de la diligencia se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL propuso los siguientes medios exceptivos:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandado incoó las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por error en el orden de redacción.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas cumplen con los requisitos enunciados previamente, serán resueltas en esta diligencia.

**3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Afirma la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del actor.

Para resolver esta excepción, resulta necesario citar los artículos 9 y 26 del Decreto 2241 de 15 de julio 1986 por el cual se adoptó el Código Electoral, los cuales señalan:

*"ARTÍCULO 9° La organización electoral estará a cargo:*

- a) Del Consejo Nacional Electoral;*
- b) Del Registrador Nacional del Estado Civil;*
- c) De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil;*
- d) De los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y*

e) De los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

ARTÍCULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1ª. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2ª. Organizar y vigilar el proceso electoral. Ver la Resolución de la Registraduría Nacional 51 de 2003. (...)” –Sic-

De conformidad con lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la organización electoral, y entre sus funciones se encuentra la de organizar y vigilar el proceso electoral.

De otro lado, resulta indispensable señalar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es parte demandada en el proceso que nos ocupa, sin embargo, se dispuso su vinculación al mismo, por ser la entidad que expidió el acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Ahora bien, si bien es cierto, el acto administrativo demandado, E-26 CON del 7 de noviembre de 2019, fue suscrito por la Comisión Escrutadora del departamento del Cesar, dicha comisión actuó en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir que es en últimas esta entidad la que profiere el acto de elección.

Así las cosas, considera este Despacho que no es factible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que por ser la entidad que expidió el acto demandado, indiscutiblemente puede resultar afectada con la decisión que defina el litigio en referencia, además, se reitera que su vinculación se dio por mandato expreso del numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en consecuencia se niega la excepción propuesta.

3.2.- INEPTA DEMANDA POR ERROR EN EL ORDEN DE REDACCIÓN: Señala el apoderado judicial del señor ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO, que en la demanda se redactaron los hechos primero que las pretensiones, contrariando lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 162 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." – Sic-

En la referida norma se enuncian 7 requisitos que deben contener toda demanda que se impetre en esta jurisdicción, lo anterior, no implica que éstos deben relacionarse en un orden determinado, situación que a todas luces no afecta el fondo del asunto.

De la norma en cita se extrae que se definieron una serie de requerimientos que resultan exigibles a las personas que presentan cualquiera de los medios de control contemplados en el CPACA, y al acatarse los mismos, resulta viable admitir la respectiva demanda.

En razón a lo expuesto se negará la excepción propuesta.

Finalmente, se destaca que el Despacho no observa la configuración de excepción que deba declararse oficiosamente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

APODERADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Sin observaciones.

#### 4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

El demandante afirma que en las elecciones adelantadas el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO se encontraba inhabilitado para participar en las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019, ya que éste intervino en la celebración de contratos con entidades públicas hasta su inscripción y elección como concejal del municipio de Agustín Codazzi.

Señala que la referida intervención se dio como miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Afrodescendientes de Casacará, así como miembro de la Junta de la Acción Comunal del Barrio 7 de Julio del corregimiento de Casacará.

En consideración a lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, mediante la cual se declaró la elección del demandado como concejal del municipio de Agustín Codazzi para el periodo 2020 – 2023.

Por su parte, el apoderado del señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO señala que no intervino a nombre propio o a favor de terceros en la celebración de contrato alguno con el municipio de Agustín Codazzi, durante las vigencias 2018 y 2019.

Aduce que si bien es cierto el contrato denominado "Emprendiendo Sueños" fue suscrito cuando el demandado ostentaba la calidad de representante legal de ASOFRODECA, el mismo no se firmó con el municipio de Agustín Codazzi, sino con las Naciones Unidas.

Destaca que el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO renunció al cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio 7 de Julio de Casacará, el 18 de septiembre de 2018, mediante documento radicado en el departamento del Cesar.

Resalta que en la actualidad el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO no ejerce como representante legal de ASOFRODECA, ni Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio 7 de Julio de Casacará.

Finalmente, manifiesta que ASOFRODECA recibió un vehículo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de un proceso de reparación colectiva.

En esos términos, el tema de fondo en este asunto consiste en determinar si el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO, quien resultó electo como concejal del municipio de Agustín Codazzi en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, se encontraba inhabilitado para participar en dicha contienda electoral.

En aras de definir lo anterior, se deberá esclarecer si el demandado intervino en la celebración de contratos con entidades públicas hasta su inscripción y elección como concejal del municipio de Agustín Codazzi, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

**APODERADO DEL DEMANDANTE:** Sin observaciones.

**APODERADO PARTE DEMANDADA:** Solicita que se aclare la fijación del litigio, respecto a la fecha en que presentó la renuncia al cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio 7 de Julio de Casacará, así como la entrega de un vehículo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** Sin observaciones.

**DESPACHO:** Se aclara la fijación del litigio, en el sentido requerido por el apoderado de la parte demandada.

#### 5.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### 6.- DECRETO DE PRUEBAS.-

**6.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reposan a folios 7-66.

- Se ordena recepcionar la declaración de parte del señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO.

Con el objeto de recopilar la anterior prueba, cítese al declarante por intermedio del apoderado judicial de la parte actora.

- Se ordena recepcionar los testimonios de LUZ LINA FONTALVO, OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ y ÁNGELA VILLA TORRES.

Con el objeto de recopilar las anteriores pruebas, cítese a los declarantes por intermedio del apoderado judicial de la parte actora.

6.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan a folios 98-121.

6.3.- PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.-

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se ordena oficiar al Secretario de Gobierno del departamento del Cesar, para que allegue dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso certificación respecto a la fecha en que se recibió la renuncia presentada por el señor EFRAÍN SANMARTÍN JULIO al cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio 7 de Julio de Casacará, así como el trámite emitido a dicha petición, aportando fotocopia de los documentos que sirvan de soporte a la respuesta que se emita.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Solicitó que se decretara una prueba adicional, relacionada con la entrega de otro vehículo diferente al enunciado previamente.

DESPACHO: Se niega por extemporánea la anterior petición.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

APODERADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

### 7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día viernes 27 de marzo de 2020, a las 10:00 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

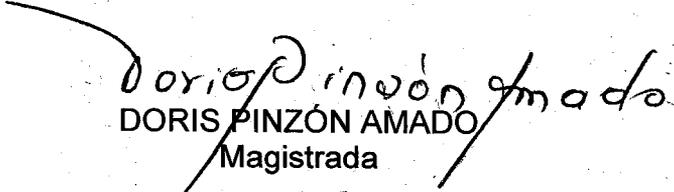
Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Sin observaciones.

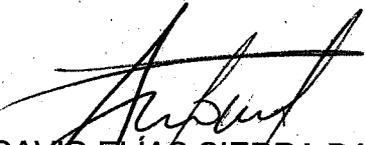
APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

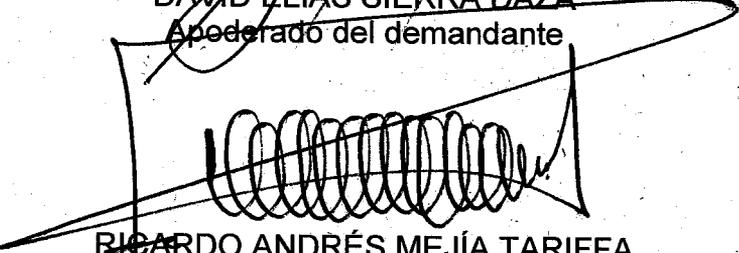
APODERADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Sin observaciones.

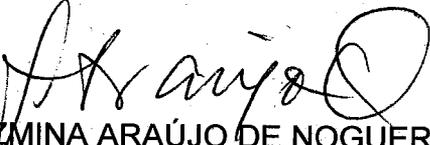
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:45 de la mañana, se da por terminada y en constancia se firma.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
ÁLVARO ALFONSO DÍAZ ARAÚJO  
Demandante

  
DAVID ELÍAS SIERRA DAZA  
Apoderado del demandante

  
RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA  
Apoderado del demandado

  
LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA  
Apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil